

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0197** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 ABR 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 000789-2018 de fecha 20 de julio del 2018; Informe N° 056-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JDVG de fecha 20 de julio del 2018; Escrito de registro N° 07455 de fecha 30 de julio del 2018; Escrito de registro N° 07516 de fecha 31 de julio del 2018; Memorando N° 0518-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 23 de agosto del 2018; Memorando N° 0209-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 29 de agosto del 2018; Informe N° 0230-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de febrero del 2019; Oficios de notificación N° 182-2019-GRP-440010-440015-I y N° 183-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 01 de marzo del 2019, y demás actuados en sesenta (60) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000789-2018** de fecha 20 de julio del 2018 a horas 11:07, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA SULLANA - TALARA** cuando se desplazaba en la ruta **MANCORA - SULLANA**, intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **P20-405** de propiedad de **SANTOS MARIBEL MENDOZA ALVARADO (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por el señor **AARON ANDERSON MENDOZA MENDOZA** con Licencia de Conducir N° **B-47442083** de Clase **A** y Categoría **I** por presuntamente "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado", infracción señalada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, infracción calificada como **Muy Grave** con consecuencia de **Multa de 1 UIT** y con medida preventiva en forma sucesiva de retención de licencia de conducir e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: "*se constató que el vehículo de placa de rodaje P20-405 realiza servicio regular de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Se encontró a bordo 03 usuarios quienes manifestaron venir desde Mancora a Sullana pagando como contraprestación por el servicio S/. 10.00 por persona. Se identificó a ALBERTH EMERSON GODOS OLIVARES con DNI N° 42571465, ZARARO CHIROQUE HUIMAN con DNI N° 03865156, quienes se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según artículo 112° del D.S. 017-2009-MTC y modificatorias. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por no contar con depósito oficial cercano. Se cierra el acta siendo las 11:15 horas*".

Que, de la evaluación de los actuados, se observa la Consulta Vehicular de la página web de **SUNARP**, que obra en (fs. 7), en el que se observa que la propietaria del vehículo de placa de rodaje **P20-405** es la señora **SANTOS MARIBEL MENDOZA ALVARADO**, misma que resulta presuntamente responsable de manera solidaria con el conductor del vehículo al momento de la intervención, señor **AARON ANDERSON MENDOZA MENDOZA**, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 230.8 del artículo 230° de la Ley 27444, que estipula: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*".



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0197** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

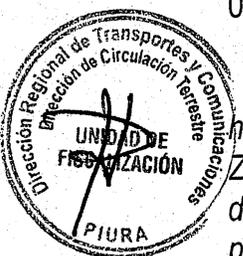
Piura, **03 ABR 2019**

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **AARON ANDERSON MENDOZA MENDOZA**, conforme se puede corroborar en (fjs.8) del presente expediente administrativo. Sin embargo, el mismo, ha presentado fuera del plazo otorgado de 5 días hábiles, los descargos respectivos, siendo éste el Escrito de registro N° 07455 de fecha 30 de julio del 2018.

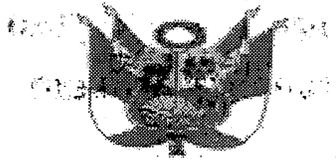
Del mismo modo en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, concordante con lo señalado en el numeral 235.3 del artículo 235° de la Ley 27444, se procedió a notificar a la señora **SANTOS MARIBEL MENDOZA ALVARADO**, propietaria del vehículo, por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° de la Ley N° 27444, que establece: "La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado", contando, el presunto infractor, con un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor; hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 000789-2018 a través de la Orden de Servicio N° 120612, misma que fue dejada bajo puerta el día 30 de julio del 2018, tal como se observa en folio quince (15); con lo cual la propietaria del vehículo se encuentra válidamente notificada.

Que, la señora **SANTOS MARIBEL MENDOZA ALVARADO**, propietaria del vehículo de placa P20-405, presenta RECURSO DE APELACIÓN DE ACTA DE CONTROL (fjs. 40-47); al respecto es de precisar que, en el estado del presente procedimiento no corresponde interponer recursos administrativos; sin embargo, en virtud del **PRINCIPIO DE IMPULSO DE OFICIO** recogido en el numeral 1.3 del artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General que estipula: "Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o prácticas de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias" en concordancia con el numeral 84.3 del artículo 84° del mismo cuerpo normativo que señala: "son deberes de las autoridades respecto el procedimiento administrativo y de sus partícipes,3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que le corresponda a ellos", y teniendo en cuenta que, del fondo o contenido del documento se deduce ello y habiéndose presentado en la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador aperturado corresponde a esta entidad evaluar el escrito de registro N° 07516 de fecha 31 de julio del 2018, como descargo al Acta de Control N° 000789-2018 de fecha 20 de julio del 2018.

Que, en el indicado escrito, la señora **SANTOS MARIBEL MENDOZA ALVARADO**, indica, "(...) niego los hechos imputados y adjunto por ello las declaraciones de los señores Graciela Lorena Olivares Lama, Raúl Chapilliquen Zapata, Miguel Ángel Ulloa Ramos, los mismos que son vecinos y amigos de mi hijo, quienes lo acompañaron a la playa de Máncora, no siendo pasajeros. Se debe declarar nula el acta de control administrativa por considerar que este procedimiento sancionador constituye una barrera burocrática, pues se me ha impuesto una sanción abstracta, o sea no tiene garantía de predictibilidad que debe tener toda norma legal, en ningún momento he sido informado de que



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0197** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 ABR 2019**

disposición legal de tipo administrativo he violentado (...).

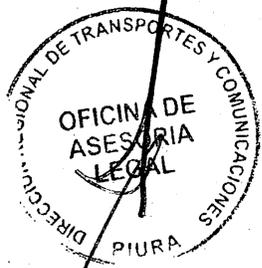
Que, evaluado los actuados que obran en el presente expediente y ante lo argumentado por la propietaria del vehículo de placa P2O-405, corresponde, dar respuesta a cada una de las objeciones planteadas:

En primer lugar, es preciso señalar que en el Acta de Control N° 000789-2018, no se ha consignado ninguno de los nombres indicados en el escrito de la propietaria, sin embargo, en el presente expediente administrativo (fjs. 3) obra copia de dos DNI de las personas que el día de la intervención eran los usuarios del servicio, motivo por el cual, los mismos están consignados en el acta de control, siendo éstos **ALBERTH EMERSON GODOS OLIVARES con DNI N° 42571465, ZARARO CHIROQUE HUIMAN con DNI N° 03865156**. Asimismo, en cuanto a las Declaraciones Juradas cabe referir que, las mismas no generan certeza de lo afirmado en ellas, pues se ha señalado que en virtud de ser amigos y vecinos no se ha cobrado monto alguno; sin embargo, no se ha presentado medio probatorio idóneo que acredite lo manifestado, más aún, que las declaraciones presentadas corresponden a personas que no han sido identificadas como usuarios del servicio de transporte, motivo por el cual el acta de control conserva su validez teniendo mayor peso probatorio en comparación a la declaración unilateral posterior, siendo así, las declaraciones juradas por sí solas no desvirtúan o enervan lo detectado en el Acta de Control N° 000789-2018; así también en cuanto a lo referido por la propietaria, que no ha sido informada sobre la disposición legal que ha violentado, es preciso indicar que, claramente se ha consignado en la referida acta de control que la infracción es al código F.1. por no contar con autorización otorgada por la autoridad competente; finalmente la señora propietaria **SANTOS MARIBEL MENDOZA ALVARADO** no ha logrado probar que, el día de la intervención de fecha 20 de julio del 2018, no se realizaba el servicio de transporte de personas, motivos por los cuales no ha logrado desvirtuar el valor probatorio del acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: *"Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos"*.

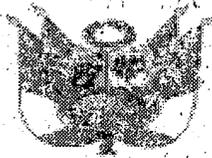
Consecuentemente, aunado a lo señalado en el párrafo precedente, existen copias de las tomas fotográficas del vehículo intervenido (fjs. 1-2), donde se puede apreciar a los pasajeros del mismo, así como un pequeño bulto en la parte trasera. Así también, obran dos copias de DNI (fjs. 3) de las personas **ALBERTH EMERSON GODOS OLIVARES, ZARARO CHIROQUE HUIMAN**, quienes manifestaron venir desde Máncora a Sullana, pagando por el servicio S/.10.00.

Que, en (fjs. 49) del presente expediente administrativo, obra el Memorando N° 0209-2018/GRP-440010-440015-440015.01, de fecha 29 de agosto del 2018, mediante el cual la Unidad de Autorizaciones y Registro de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Piura informa que los señores **SANTOS MARIBEL MENDOZA ALVARADO** y **AARON ANDERSON MENDOZA MENDOZA**, no cuentan con autorización emitida por esta entidad para prestar servicio de transporte de personas, bajo ninguna modalidad. Asimismo, que la unidad de placa P2O-405, no cuenta con historial de habilitación vehicular.

Que, en ese orden de ideas, se tiene que el acta de control N° 000789-2018, es totalmente válida, cuya conducta descrita por el inspector, como resultado de la acción de fiscalización, está establecida como una infracción en el anexo II del D.S 017-2009-MTC modificada por el D.S 005-2016-MTC descrita de manera concreta, conducta relacionada a la infracción de **CODIGO F.1** del anexo II del Reglamento y sus modificatorias **"Prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"**; con la consecuencia



REPUBLICA DEL PERU



Gobierno Regional Piura

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0197** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 ABR 2019**

de la multa de 1 UIT, cuya calificación es **Muy Grave**.

Que, considerando que no se ha logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S 005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1** está dirigida a quien presta el servicio de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada, **con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo**, se determina que el señor **AARON ANDERSON MENDOZA MENDOZA (conductor)** y la señora **SANTOS MARIBEL MENDOZA ALVARADO (propietaria)**, resultan ser las personas sobre quien recae la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del D.S 017-2009-MTC, toda vez que se evidencia todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros, identificación de los mismos, contraprestación económica, ruta del servicio) para la aplicación de la sanción de multa de 1 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/4.150.00), sanción que corresponde ser aplicada en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 230.4 del artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía"*, considerando además lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94 del D.S 017-2009-MTC, que establece que *"El acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o la (s) infracción (es) son medios probatorios que sustentan las mismas"*.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a *"que no había depósito oficial cercano"*, corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje N° **P20-405** de propiedad de la señora **SANTOS MARIBEL MENDOZA ALVARADO**.

Que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B-47442083 de Clase A y Categoría I** del señor **AARON ANDERSON MENDOZA MENDOZA**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, mediante la modificatoria D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: *"la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente; medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento"*, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016.

Que, se emitió el Informe N° 0230-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de febrero del 2019, el cual se le notificó a la señora **SANTOS MARIBEL MENDOZA ALVARADO**, con la emisión del Oficio N° 182-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 01 de marzo del 2019, recepcionado el día 06 de marzo del 2019 a horas 01:15 pm por el CUÑADO de la referida, señor **DANIEL ALEJANDRO NUÑEZ DOMENACK** identificado con DNI N° 76745035, conforme



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0197** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 ABR 2019**

consta en la ORDEN DE SERVICIO PALOMA EXPRESS N° 136879, que obra en (fjs. 58).

Asimismo, se notificó al señor AARON ANDERSON MENDOZA MENDOZA mediante el Oficio N° 183-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 01 de marzo del 2019, recepcionado el 06 de marzo del 2019, a horas 01:16 pm por el cuñado del referido, señor DANIEL ALEJANDRO NUÑEZ DOMENACK, conforme consta en la ORDEN DE SERVICIO PALOMA EXPRESS N° 136880, que obra en (fjs. 59) del expediente administrativo. En consecuencia, con lo señalado en el párrafo precedente, ambas personas están debidamente notificadas, sin embargo, las mismas no han ejercido su derecho de defensa, al no haber presentado descargos complementarios que pudieran variar el contenido del indicado informe, por lo cual, el mismo se mantiene incólume.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al conductor **AARON ANDERSON MENDOZA MENDOZA** con la multa de 1 UIT equivalente a **CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA 00/100 SOLES (S/. 4.150.00)** por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "**Prestar servicio de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente**", infracción calificada como **Muy Grave**, con responsabilidad solidaria de la señora **SANTOS MARIBEL MENDOZA ALVARADO**, propietaria del vehículo de placa de rodaje P20-405.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **SANCIONAR** al conductor **AARON ANDERSON MENDOZA MENDOZA** con la multa de 1 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a **CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA 00/100 SOLES (S/. 4.150.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "**Prestar servicio de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente**", calificada como **Muy Grave**, con responsabilidad solidaria de la señora **SANTOS MARIBEL MENDOZA ALVARADO**, propietaria del vehículo de placa de rodaje **P20-405**, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0197** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **03 ABR 2019**

Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VIAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P20-405** de propiedad de la señora **SANTOS MARIBEL MENDOZA ALVARADO**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-47442083 Clase A y Categoría I** del conductor **AARON ANDERSON MENDOZA MENDOZA**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **AARON ANDERSON MENDOZA MENDOZA** en su domicilio sito en **CALLE UGARTE N° 681, SEGUNDO PISO - SULLANA** y a la señora propietaria **SANTOS MARIBEL MENDOZA ALVARADO** en su domicilio sito en **CALLE UGARTE N° 681, SEGUNDO PISO - SULLANA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Chavez
Ing José Humberto Chávez Castillo
DIRECTOR REGIONAL

